



**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE JUNIO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-NAL-824/2024

**PARTE ACTORA:** Antonio López Martínez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 10 de junio de 2024.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp that contains a small blue star.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de junio de 2024.

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-824/2024

**PERSONA ACTORA:** Antonio López Martínez

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de escritos de queja recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 19 de febrero de 2024, promovido por el C. **Antonio López Martínez**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-824/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en

cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“**Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD** por incumplimiento a las bases de la Convocatoria. – La reiterada conducta deriva de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 15 de febrero del 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a Diputados Federales de los 300 definidos a través del Desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. **MARIO DELGADO CARRILLO**, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoria de las Encuestas, Inspección de las bases de datos y consulta de las video grabaciones del levantamiento, esto para certidumbre y transparencia en el proceso de selección.*”

...

**Segundo. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD** por la Violación por incumplimiento al CONVENIO DE COALICION ELECTRAL celebrado entre Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México el pasado 18 de noviembre del 2023 y registrado ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que establece las reglas de participación dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (...)

...

**Tercero. VIOLACION a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD establecidos en la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA.** - Nos causa un serio Agravio la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, para acordar la definición de las candidaturas asignadas al Distrito 06 de **ALVARO OBREGON** por parte de la **C. ANABEL ACOSTA ISLAS**, y al Distrito 07 de **GUASAVE** asignado a la **C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER**, toda vez de que no cumplen con el punto VII de "ELEGIBILIDAD que ordena La BASE CUARTA de la Convocatoria, mismo que establece que "las personas que pretendan participar en el proceso de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (...)

...

**Cuarto. – VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS.** – Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación de las candidaturas para las Diputaciones Federales, publicando solo a la persona que supuestamente resulto victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la **C. ANABEL ACOSTA ISLAS** como candidato a la Diputación Federal del Distrito 06 de **CIUDAD OBREGON** del Estado de Sonora, violando mis derechos como aspirante al mismo cargo [...].

...

**Quinto. VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS DE VALORACION Y CALIFICACION DE PERFILES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 BIS DE NUESTROS ESTAUTOS. –**

Con forme a la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene el deber de revisar todas las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y por lo mismo, esta valoración y calificación de perfiles se encuentra vinculada al artículo 6°BIS [...].

...

**Sexto. VIOLACIÓN A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA** al desarrollarse una campaña dispendiosa que provoco una evidente inequidad en el proceso [...].

...

En el escrito indicado, el hoy quejoso señalan como **acto impugnado**, “la supuesta definición de las 300 candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, mismas que fueron decididas por morena y los partidos aliados, violando las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, en especial las BASES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, además de violentarse los Principios de LEGALIDAD, DE CERTEZA Y DE MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo proceso electoral, así como la violación a lo establecido en los Artículos 2, 3, 6, 6 BIS, 13, 43, 44, 44bis y 46 de nuestros Estatutos, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones rompe con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidatura.”

Acto que se atribuye en calidad de **autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.**

### **Improcedencia**

De la revisión del recurso de queja se desprende que, de esta, se actualiza la causal de improcedencia que se estima es la prevista en el artículo **22, inciso e)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

### **Marco jurídico**

En el caso, se tiene a la parte actora inconformándose en contra de presuntas omisiones y violaciones a las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de una sentencia.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución lo que genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

En términos de lo establecido por 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos municipales o distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital, según corresponda o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se ha llevado a cabo.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que*”**

**cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

### **Análisis del caso**

Como se precisa en párrafos precedentes, a la finalidad de una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente durante el desarrollo de un proceso electoral es otorgar al quejoso certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

Sin embargo, como ya ha quedado patente en líneas anteriores la resolución del presente asunto ya no podría traer aparejada consigo una posible su restitución de derechos, con lo que se genera la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia que recayera.

**Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**



**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-824/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Antonio López Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**